



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 807

Quito, lunes 11 de
marzo de 2019

Valor: US\$ 2,50 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

64 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

Cantón Palenque: Sustitutiva que regula la formación del catastro predial urbano, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2019 - 2020

3

Cantón Santiago de Pillaro: Que reglamenta la determinación, recaudación y cobro del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales

31

Cantón Santiago de Pillaro: Para el uso, funcionamiento y administración de la primera etapa del mercado mayorista y de productores en el cantón

49



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República; “El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, señala “Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada,

comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala en el literal i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”.

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone según los literales a), b): “a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor”.

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala; “Ingresos propios de la gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados

por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos.

Las tasas que por un concepto determinado creen los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus competencias, no podrán duplicarse en los respectivos territorios.

La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros niveles de gobiernos.

Sólo los gobiernos autónomos regionales podrán organizar loterías para generarse ingresos propios”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD) prescribe en el Art. 242 señala: “Responsabilidad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de octubre, acompañado de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gastos, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso.

Además, cuando fuere procedente, deberá acompañarse el proyecto complementario de financiamiento a que se refiere el artículo siguiente”.

Que, en aplicación al Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Reglamentación.- Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentaran por medio de ordenanza el cobro de sus tributos.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala: Art. 494.- Actualización del catastro.- Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de

predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece en su Art. 495.- Avalúo de los predios.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades y distritos metropolitanos, mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad.

Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular.

Que el Art. 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) señala; Plusvalía por obras de infraestructura.- Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Que, el numeral 4 del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2014-2019 señala: “El Sistema Asentamientos Humanos”. Donde se realiza el Análisis de la distribución y ocupación de la población en el territorio.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Que, mediante acuerdo ministerial número 029 -19 del ministerio de desarrollo urbano y vivienda expide las normas técnicas nacionales para el catastro de bienes inmuebles urbanos – rurales y avalúos de bienes; operación y cálculo de tarifas por los servicios técnicos de la dirección nacional de avalúos y catastros.

Que, la Ordenanza que Regula la Formación del Catastro Predial Urbano, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el Bienio 2018-2019 del Cantón Palenque, fue aprobada en las Sesiones Ordinarias del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, celebradas el veintiocho de diciembre del 2017 y el 04 de enero del 2018 y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No.287 de fecha 20 de febrero del 2018;

De conformidad con lo que dispone el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), le corresponde al Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales; en tal contexto,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA FORMACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN PALENQUE, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2019-2020.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Art. 1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del cantón Palenque, deberán estar registrados en el catastro inmobiliario y ser objeto de avalúo. El objeto de la presente Ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario urbano en el cantón Palenque.

El catastro predial urbano es el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados. El cantón Palenque dentro de su jurisdicción tiene la clasificación administrativa catastral en zonas urbanas.

Art. 3.- EL REGISTRO INMOBILIARIO CATASTRAL.- El registro de información inmobiliaria catastral para el avalúo predial, estará contenido en los anexos que forman parte de la presente Ordenanza y que corresponden a lo siguiente:

- a) Las Fichas Catastrales con los datos indicados en el Acuerdo ministerial 029-16 MIDUVI;
- b) La Tabla del Valor del Suelo a regir en el bienio;
- c) El Plano de Zonas según su valor;
- d) El Plano de Localización Relativa (Zonas Homogéneas), relacionado con el Plano de Valor del Suelo Bienio 2019-2020;
- e) El Plano de Sectorización Catastral; y,
- f) Cuadros de Coeficientes de Afectación por Factores.

Art. 4.- FICHA CATASTRAL.- La ficha catastral es un documento físico o digital en donde se registran los datos estadísticos de la propiedad, según los diseños, de acuerdo al régimen de propiedad.

Las fichas catastrales contendrán datos que se dividirán en tres grupos:

- a) Datos para el cálculo del avalúo de la propiedad;
- b) Datos para la recaudación de tributos; y,
- c) Datos para fines estadísticos.

Art. 5.- DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6.- ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.- Comprende dos momentos:

1. CODIFICACION CATASTRAL:

Cada predio y lote deberá estar identificado de forma inequívoca con una clave catastral, siguiendo la estructura presentada en las NORMAS TÉCNICAS NACIONALES PARA EL CATASTRO DE BIENES INMUEBLES URBANOS - RURALES Y AVALÚOS DE BIENES; OPERACIÓN Y CÁLCULO DE TARIFAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AVALÚOS Y CATASTROS.

Compon- ente de la clave catastral	Provin- cia	Can- tón	Parro- quia	Zona	Sector	Manza- na	Lo- te	Propiedad Horizontal
Núme- ro de dígitos	2	2	2	2	2	3	3	Blo- que P- iso Uni- dad
								3 3 3

Los propietarios o poseedores o arrendatarios de bienes inmuebles, están obligados a proporcionar al responsable catastral previamente identificado, los datos o informes que les soliciten, así como el acceso a los inmuebles, y dar toda clase de facilidades para la localización y levantamiento de los mismos, deslindes, dibujo de planos, prácticas de avalúos y demás actividades catastrales.

2. LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta levantada en campo, que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano, para esto se determina y jerarquiza las variables

requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Art. 7.- COMPONENTES DEL CATASTRO MULTIFINALITARIO.- El Catastro Multifinalitario está compuesto por los siguientes componentes.

a) Componente económico.- Los elementos básicos son:

1. Valor del suelo
2. Valor de las construcciones

b) Componente físico.- Los elementos mínimos son:

1. Predio.
2. Construcción
3. Obras complementarias o mejoras.
4. Vivienda.

c) Componente jurídico.- Los datos esenciales de caracterización son:

1. Datos del propietario, poseedor, posesionario;
2. Datos copropietarios (s) en derechos y acciones; y,
3. Tenencia.

d) Componente temático.

Art. 8.- DESLINDE PREDIAL.- Las actividades de deslinde predial catastral deberán practicarse masiva o puntualmente, previa la notificación a los propietarios o poseedores del bien inmueble de que se trate, y a los propietarios o poseedores de los bienes colindantes, pudiendo formular las observaciones que estimen convenientes. En los casos en que las operaciones anteriores afecten bienes inmuebles de entidades del sector público, deberá notificarse a la autoridad competente. La ausencia de los interesados, citados legalmente, no será motivo para suspender la ejecución de dichas actividades.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y SUJETOS

Art. 9.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque.

Art. 10.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando carecieran de personalidad jurídica, como señalan los Arts.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón Palenque.

Art. 11.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos considerados en el Art. 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD):

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo urbano, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de lotes o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del lote o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un lote o solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

CAPITULO III

PROCESO TRIBUTARIO, IMPUTACIÓN, PAGOS PARCIALES, SANCIONES TRIBUTARIAS, CERTIFICACIÓN DE AVALUOS, INTERESES POR MORA TRIBUTARIA

Art. 12.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual, es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del Trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos habilitantes según requeridos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Art. 13.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CREDITO.- Sobre la base del catastro urbano la Dirección Financiera Municipal, ordenará a la Unidad de Rentas e Inquilinato Municipal o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero Municipal, registrados y debidamente

contabilizados, pasarán a la Unidad de Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Art. 14.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los Títulos de Crédito Tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 15.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 16.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera Municipal notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 17.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Unidad de Avalúos y Catastros Municipal, conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 18.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 19.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantil del Cantón Palenque, enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 20.- IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA.- Serán objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 21.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD):

1. El impuesto a los predios urbanos;
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 22.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en el área urbana del Cantón.

Además, se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del Cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos del área urbana. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de lotes o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes o por sectores homogéneos.

CUADRO DE DÉFICIT Y COBERTURA												
Número Manzan- na	Vías Uso	Material Vía	Energía Eléctric o	Aqua	A l i c a n t a r i l l a d o	A c e r a s	Bor-dillo	Red teléfono	Recolección basura	Aseo calles	Cobertura	Déficit
49	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	100,00 %	0,00%
	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	100,00 %	0,00%
28	1	1	0,985	1	1	1	1	1	1	1	98,50%	1,50%
	1	1	1	1	1	1	1	0,96	1	1	96,00%	4,00%
26	1	1	0,985	1	1	1	1	0,96	1	1	94,56%	5,44%
	0,85	1	1	1	1	1	1	1	1	1	85,00%	15,00%
31	1	0,88	1	1	1	1	1	0,96	1	1	84,48%	15,52%
	1	0,88	1	1	0,82	1	1	1	1	0,97	70,00%	30,00%
44	0,85	1	1	1	0,82	1	1	1	1	1	69,70%	30,30%
	0,85	0,88	1	1	1	0,97	0,95	0,96	0,92	1	60,88%	39,12%
25	0,85	1	1	1	0,82	0,97	0,95	0,96	1	0,97	59,81%	40,19%
	1	0,88	0,985	0,82	0,82	0,97	0,95	0,96	1	0,97	50,01%	49,99%
58	1	0,88	0,985	0,82	0,82	1	1	0,96	0,92	0,97	49,93%	50,07%
	0,85	0,88	0,985	0,82	0,82	0,97	0,95	0,96	0,92	0,97	39,11%	60,89%

En atención a este literal apruébese el plano del valor del suelo bienio 2019- 2020 (Anexo N 03.- Plano de Valor del Suelo Bienio 2019 - 2020)

Del valor base que consta en el plano del valor del suelo, se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la normativa de valoración individual de la propiedad urbana, documento que se anexa a la presente Ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro de Coeficientes de Modificación por Indicadores.

Tabla de coeficientes de afectación.

COEFICIENTES DE AFECTACIÓN FACTORIAL POR INDICADORES		
FACTOR CONDICIONANTE:	RANGO FACTORIAL	
	INFERIOR	SUPERIOR
Infraestructura básica		
Abastecimiento de Agua	0.825	1.000
Alumbrado Público	0.940	1.000
Recolección de basura	0,965	1.000
Aseo de calles	0.965	1.000
Comunicación	0.960	1.000
Eliminación de excretas	0.985	1.000
Energía Eléctrica	0.985	1.000
Vías Uso	0	1.000
Vías de calzada	0.830	1.000
Otras vías de acceso	0	1.000
Aceras	0.930	1.000
Bordillos	0.950	1.000
Características del lote:		
Localización del lote en la manzana	0.960	1.000
Nivel del terreno	0.980	1.000
Tipo de terreno	0.980	1.000
Forma poligonal del predial	0.980	1.000
Topografía	0.980	1.000
Tamaño	0,750	1.000
Uso del suelo:	1.000	1.250

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Tabla Valorativa

TABLA DE ZONAS VALORATIVA		
	Primera categoría	\$ 50.00
	Segunda categoría	\$ 40.00
	Tercera categoría	\$ 35.00
	Cuarta categoría	\$ 25.00
	Quinta categoría	\$ 25.00
	Sexta categoría	\$ 10.00

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considera la siguiente formula

$$[VS] = (\text{At}) \times (\text{PUBs}) \times (\text{SB}) \times (\text{CS}) \times (\text{CUS}) \times (\text{CVU}) \times (\text{CFrent}) \times (\text{CFond}) \times (\text{CFPT})$$

En donde:

[VS] = Valor total del suelo

[At] = Área del terreno, en m²

[PUBs] = Precio unitario base del terreno (zonas de valor que se obtiene del estudio de mercado)

[(SB)] ≡ Coeficiente de modificación Servicios básicos.

$[(CS)]$ = Coeficientes de modificación de las características del suelo.

$[(CUS)] \equiv$ Coeficientes Uso del suelo

[CVU] = Producto de los coeficientes de las características Vías de uso.

$[CF_{\text{Frent}}]$ = Coeficiente de modificación características propias del terreno por el Frente

[C(Fond)] = Coeficientes de modificación características propias del terreno por el Fondo.

[(CFond)] = Coeficientes de modificación características propias del terreno para la estimación de la densidad de población.

b.-) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la matriz de la valoración de edificaciones que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos.

T - I	POPULAR CAÑA	CAÑA MADE-RA	NO TIENE	CAÑA MADE-RA	CAÑA ZINC PALMA PAJA NO TIENE	SOBRE PUES- TA	SOBRE PUES- TO AA PP LETRI- NA	NO TIENE	NO TIENE	\$37,95	30
T - II	POPULAR MIXTA	MADE-RA	NO TIENE	BLO- QUE LADRI LLO	MADE- RA ZINC	SOBRE PUES- TA	SOBRE PUEST O AA PP BAÑO COMPL ETO.	NO TIENE	NO TIENE	\$139,18	50
T - III	ECÓNO MICA - BLO- QUE TRABA DO	NO TIENE	BLOQUEQUE- LADRI- LLO	BLO- QUE LADRI LLO	STEEL PANEL GALVA LUMEN ZINC	SOBRE PUEST O AA PP BAÑO COM- PLETO.	SOBRE PUEST O AA PP BAÑO COM- PLETO.	NO TIENE	NO TIENE	\$102,66	50
T - IV	ECÓNO MICA MIXTO (META L HORMI GÓN)	NO TIENE	BLOQU E- LADRI LLO	HIERRO - ABESTO -ZINC.	EMPO- TRADO AA PP TRADA BAÑO COM- PLETO.	EMPO- TRADO AA PP TRADA BAÑO COM- PLETO.	ECÓNO MICA NO TIENE			\$227,55	100

T - V	RESIDENCIAL HASTA 2 PISOS	HORMIGÓN ARMA DO O ACE- RERO (HIE- RRO, CERC HA, META LICA)	NO TIENE	BLOQUE- E- LADRI LLO	FERRO CEMEN TO ABESTO CEMEN TO - LOSA DE HORMIG ON - STEEL PANEL GALVA LUMEN ZINC	EMPO- TRADO EMPO- TRADA	A APP BUENO	NO TIENE	\$266,83	100
T - VI	RESIDENCIAL COMER CIAL HASTA 3 PISOS	HORMI GÓN COMER ARMA- DO	NO TIENE	BLO- QUE- LADRI LLO	METAL ESTILPA NEL- LOSA	EMPO- TRADO EMPO- TRADA	BÁSI- CO TRADI CIONA L	TI E N E	\$40 4,9 0	100
T - VII	PRIME RA CLASE DE 1 ADO 3 PISOS	HORMI GÓN ARMA	NO TIENE	BLO- QUE LADRI LLO	HIERRO - ABESTO /CEMEN TO- LOSA TEJA	EMPO- TRADO EMPO- TRADA	AA PP LUJO	TIENE	\$578,80	100

T - VII I	EDIFI- CIO 4 OGÓN MÁS PISOS	HORMI- GÓN ARMA- DO	NO TIENE	BLOQU E	HIERRO ABESTO /CEMEN- TO- LOSA	EMPO- TRADA	EMPO- TRADO AA PP LUJO	TIENE \$310,67	100
T - IX	GAL- PÓN	MIXTO (META- L HORMI- GÓN)	NO TIENE	MET AL / MAL LA	METAL - ESTIL PANEL - A ZINC	SOBRE PUEST - A	EMPO TRAD AA PP - BAÑO COMP LETO.	TIENE \$211,08	100
T - X	EN CONS TRUC CIÓN	HORMI GÓN ARMA DO O ACERO (HIERR O, CERCH A, METAL ICA)	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	\$90,90
T - XI	EN CONS TRUCC IÓN RESI- DENCI AL	HORMI GÓN ARMA DO O ACERO (HIERR O, CERCH A, METAL ICA)	NO TIENE	BLOQU E- LADRI LLO	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	\$128,07

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de la construcción, a los que se les asignarán los índices de participación.

Además, se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación del año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio o instalación. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará la siguiente formula:

$$VC = [A \times (PU \text{ tip Const}) \times F. \text{ uso} \times F. \text{ Depreciación} \times F. \text{ conservación} \times F. \text{ acabado}]$$

En donde:

VC = Valor total de la Construcción

(A) = Área de la edificación en m²

(PU tip Const) = Precio unitario base de la edificación en m² (en función de la tipología)

F. uso = Factor uso de la edificación

F. dep = Depreciación (edad y vida útil de la construcción según la tipología)

F. cons = Factor del estado de conservación

F. ac = Factor acabados

F. mejoras = Sumatorias mejoras

Factor de depreciación.

$$Fd = (1 - [(Ac/Vt) + (Ac/Vt)^2] \times 0,5)$$

DONDE

Fd = Factor de depreciación

Ac: Año de construcción

Vt: Tiempo de vida útil

Estado de conservación.

CONSERVACIÓN		
Nº	ESTADO	FACTOR
1	BUENO	0.95
2	REGULAR	0.89
3	MALO	0.69
4	OBSOLETO	0.10
5	MUY BUENO	1.00

Factor de acabados.

FACTOR DE ACABADOS		
No.	ACABADO	FACTOR
1	LUJO	1.42
2	ECONÓMICOS	1.17
3	BÁSICO RESIDENCIAL	1.00
4	NO TIENE	0.95

Obras complementarias o mejoras. - Los datos esenciales de caracterización son:

- a) Tipo de obra o mejora
- b) Material
- c) Área
- d) Estado

MEJORAS		
Nombre	UNIDAD	PRECIO UNITARIO DOLARES
ASADERO O BBQ	M2	50
ASCENSOR	UNIDAD	20000
CANCHA DEPORTIVA DE CÉSPED NATURAL	M2	100
CANCHA DEPORTIVA DE CÉSPED SINTÉTICO	M2	50
CANCHA DEPORTIVA DE TIERRA	M2	8
CANCHA DEPORTIVA ENCEMENTADA	M2	35
CENTRAL DE AIRE ACONDICIONADO	UNIDAD	300
CERRAMIENTO DE ADOBE	M2	15
CERRAMIENTO DE HIERRO SOBRE MAMPOSTERIA	M2	90
CERRAMIENTO DE LADRILLO BLOQUE - ENLUCIDO	M2	40
CERRAMIENTO DE LADRILLO - SIN ENLUCIR	M2	25
CERRAMIENTO DE MALLA SOBRE MAMPOSTERIA	M2	50
CISTERNA	UNIDAD	950
JARDINES	M2	80
MONTACARGAS	UNIDAD	500
MURO DE PIEDRA	M3	40
PISCINA CUBIERTA	M2	400

PISCINA DESCUBIERTA	M2	300
PORTÓN AUTOMÁTICO DE HIERRO	UNIDAD	600
PORTÓN AUTOMÁTICO DE MADERA - HIERRO	UNIDAD	700
PROTECCIÓN DE PUERTAS DE MADERA	UNIDAD	35
PROTECCIÓN DE PUERTAS DE METAL	UNIDAD	125
PROTECCIÓN DE VENTANAS DE MADERA	UNIDAD	15
PROTECCIÓN DE VENTANAS DE METAL	UNIDAD	80
RESERVORIO	UNIDAD	600
SISTEMA ALTERNATIVO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	UNIDAD	20
SISTEMA CONTRA INCENDIO	UNIDAD	500
SISTEMA DE GAS CENTRALIZADO	UNIDAD	20
SISTEMA DE TRANSMISIÓN	UNIDAD	500
SISTEMA DE TRASMISIÓN SATELITAL	UNIDAD	450
SISTEMA DE VENTILACIÓN MECÁNICA	UNIDAD	30
SISTEMA DE VIGILANCIA	UNIDAD	300
TANQUE DE AGUA	UNIDAD	20
TENDAL ENCEMENTADO	M2	30

Art. 23. AVALÚO COMERCIAL TOTAL DEL PREDIO.- Determinado los valores individuales del suelo y de construcciones de forma separadas e individualmente de los predios intervenidos en el estudio catastral urbano, cumpliendo el establecido en el Art.495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), se determinará en valor de la propiedad mediante la suma aritmética de los avalúos del terreno más el de las construcciones.

$$AC = A. \text{ suelo} + A. \text{ edificación} + \text{sumatoria de mejoras}$$

Donde:

AC = Avalúo Comercial del predio.

A. Suelo = Avalúo del Suelo.

A edificación = Avalúo de la edificación.

Art. 24.- CASOS ESPECIALES.- En casos especiales se aplicarán los siguientes factores de variación de precios del suelo en los sectores urbanos:

- a) **Valoración por medio de estudio tasación y cuantía de compraventa.**- Si dentro del perímetro urbano los propietarios no se encontrarán conforme con el valor por metro cuadrado de suelo aprobado por el concejo cantonal, se determinará el valor real de acuerdo al estudio de tasación realizados por profesionales particulares o en su defecto por medio de las cuantías de las compraventas. Art. 526.1; 561.15 literal C. del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).
- b) **Áreas urbanas en zona de riesgo.**- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, tomará todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamiento ilegales acorde lo expresado en el Art. 458 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Art. 25.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el Art. 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Art. 26.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa impositiva progresiva del 0.25 al 1.55 x 1000, calculado sobre el valor de la propiedad.

TABLA DE TARIFA IMPOSITIVA PROGRESIVA SEGÚN EL RANGO DE AVALÚOS	
RANGO EN DÓLARES	X 1000
HASTA-25 SBU	0
10.000-15.000	0,25
15.000-20.000	0,35
20.000-25.000	0,45
25.000-30.000	0,55
30.000-40.000	0,65
40.000-50.000	0,75
50.000-60.000	0,85
60.000-70.000	0,95
70.000-80.000	1,05
80.000-100.000	1,15
100.000-150.000	1,25
150.000-200.000	1,35
200.000-500.000	1,45
500.000 EN ADELANTE	1,55

Art. 27.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004. (Se dispondrá si el Municipio está a cargo de la recaudación de Bomberos).

Art. 28.- ADICIONAL AL IMPUESTO PREDIAL URBANO. - Al mismo tiempo con el impuesto predial urbano se cobrarán los siguientes tributos adicionales:

1. Tasa por servicio administrativo.- El valor de esta tasa anual es de USD \$2.00 por cada unidad predial, tal como lo establece la Ordenanza de tasas administrativas publicada en el registro oficial No.14 del 15 de junio del 2017;
2. Contribución Especial de Mejoras por cada unidad predial, de acuerdo a la Ordenanza que reglamenta el cobro por contribución especial de mejoras publicada en el registro oficial No.206 del 18 de marzo del 2014;
3. Tasa por servicio de mantenimiento Catastral.- El valor de esta tasa anual es de USD \$1.00 por cada unidad predial.

Se incorporarán a la presente Ordenanza y durante su vigencia, aquellos tributos que fueren creados por Ley.

Art. 29.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 508 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) que señala: “Impuesto a inmuebles no edificados en zonas de promoción inmediata.- Los propietarios de bienes inmuebles no edificados o de construcciones obsoletas, ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata cuya determinación obedecerá a imperativos de desarrollo urbano, como los de contrarrestar la especulación en los precios de compraventa de terrenos, evitar el crecimiento desordenado de las urbes y facilitar la reestructuración parcelaria y aplicación racional de soluciones urbanísticas-, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil (1%) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil (2%) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en este Código.

Para los contribuyentes comprendidos en el literal a), el impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata.

Para los contribuyentes comprendidos en el literal b), el impuesto se aplicará, transcurrido un año desde la respectiva notificación”.

Las zonas de promoción inmediata las definirá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal mediante Ordenanza.

ART. 30.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- Los recargos a los solares no edificados, se aplicará el Art. 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) que señala: “Impuesto a los inmuebles no edificados.- Se establece un recargo anual del dos por mil (2‰) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

- a) El recargo sólo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica;
- b) El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificados ni a las correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas vigentes que regulen tales aspectos;
- c) En caso de inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener del municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario, se considerará como inmueble no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola y/o ganadera, en predios que deben considerarse urbanos por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en este Código y que, por tanto, no se encuentran en la zona habitada;
- d) Cuando por terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar a recargo de que trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro;
- e) En el caso de transferencia de dominio sobre inmuebles sujetos al recargo, no habrá lugar a éste en el año en que se efectúe el traspaso ni en el año siguiente.

Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de inmuebles pertenecientes a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de viviendas en una de las instituciones financieras legalmente

- constituidas en el país, conforme justifique con el correspondiente certificado. En el caso de que los propietarios de los bienes inmuebles sean migrantes ecuatorianos en el exterior, ese plazo se extenderá a diez años; y,
- f) No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general”.

Art. 31.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el Art. 505: “Valor catastral de propietarios de varios predios.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos”.

Art. 32. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el Art. 506: “Tributación de predios en condominio.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno”; y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 33.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- b) Las zonas urbano-marginales las definirá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal mediante Ordenanza.

Art. 34.- EPOCA DE PAGO.- Según el Art. 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) sobre: Pago del Impuesto. El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 01 al 15 de Enero	10%
Del 16 al 31 de Enero	9%
Del 01 al 15 de Febrero	8%
Del 16 al 28 de Febrero	7%
Del 01 al 15 de Marzo	6%
Del 16 al 31 de Marzo	5%
Del 01 al 15 de Abril	4%
Del 16 al 30 de Abril	3%
Del 01 al 15 de Mayo	3%
Del 16 al 31 de Mayo	2%
Del 01 al 15 de Junio	2%
Del 16 al 30 de Junio	1%

El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 35.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Además deberá ser publicada en la página web institucional www.palenque.gob.ec

Art. 36.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza regirá dentro del Cantón Palenque. Correspondrá a la Unidad de Avalúos y Catastros Municipal, el levantamiento catastral y la determinación del avalúo general de la propiedad urbana, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley y en las Ordenanzas.

Dicho Unidad obtendrá, procesará y actualizará los datos necesarios para la planificación, ejecución y su administración.

SEGUNDA.- A base del avalúo que efectuará el Unidad de Avalúos y Catastros Municipal, la Dirección Financiera Municipal emitirá los títulos de crédito y cartas de pago, a través del Departamento de Recaudaciones, para el cobro de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras que deben recaudarse conjuntamente con el impuesto al predio urbano.

El Unidad de Avalúos y Catastros Municipal elaborará y remitirá a la Dirección Financiera el padrón de contribuyentes, el primer día hábil de cada año

La información y evaluación de sistemas, así como el uso de datos estadísticos, estarán a cargo del Unidad de Avalúos y Catastros Municipal.

TERCERA.- Los propietarios o poseedores de predios no incorporados al catastro, sin excepción, tendrán obligación de comunicar a la oficina del Unidad de Avalúos y Catastros Municipal, en el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de esta Ordenanza en el Registro oficial, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de que la entidad incorpore esos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

CUARTA.- Cuando por causas imputables al propietario o al poseedor del inmueble, como la de oponerse o interferir, no se puedan realizar en el campo las actividades catastrales, que resulten necesario para determinar o verificar las características del inmueble respectivo o determinar su actual valor catastral correspondiente, el responsable catastral valuará o actualizará presuntivamente el valor del inmueble, en base a los elementos que se disponga.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor
ALCALDE DEL GADMC PALENQUE



Ab. Inés María Pimentel Kure
SECRETARIA GENERAL Y
DE CONCEJO DEL GADMC
PALENQUE



CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA FORMACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN PALENQUE, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2019-2020**, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Canton Palenque, en las Sesiones Ordinarias celebradas en los días diecinueve y veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho.

Palenque, 27 de diciembre del 2018

Ab. Inés María Pimentel Kure
SECRETARIA GENERAL Y DE
CONCEJO DEL GADMC PALENQUE



De conformidad con lo estipulado en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA FORMACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN PALENQUE, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO**

A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2019-2020 y ORDENO SU PROMULGACIÓN, a través de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional www.palenque.gob.ec

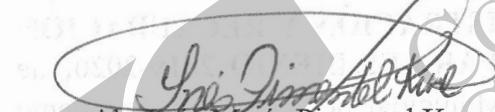
Palenque, 03 de enero del 2019


Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor
ALCALDE GADMC PALENQUE



CERTIFICO: Que la presente ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA FORMACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN PALENQUE, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2019-2020, fue sancionada y ordenada su promulgación por el señor Ingeniero, Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, a los tres días del mes de enero del dos mil diecinueve.

Palenque, 03 de enero del 2019


Ab. Ines Maria Pimentel Kure
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO DEL GADMC PALENQUE



EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO

Considerando:

Que el Art. 240 de la Constitución de la República, expresa los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Que en el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República, expresa, que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que el Art. 5 del COOTAD establece la autonomía política, administrativa y financiera a los gobiernos autónomos descentralizados.

Que el Art. 490 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala que los impuestos municipales son de exclusiva financiación de dichos gobiernos autónomos descentralizados o de coparticipación.

Que el Art. 491, literal i) del mismo Código establece como impuesto municipal el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Que el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

La creación de tributos así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes tributos y en las leyes que crean o facultan crearlas.

Que el Art. 552 del COOTAD establece como sujetos activos de este impuesto a las municipalidades y distritos metropolitanos en donde tenga domicilio o sucursales los comerciantes, industriales, financieros, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Que el Art. 553 del COOTAD, establece que son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Que es necesario normar los procedimientos para que los contribuyentes cumplan adecuada y oportunamente con sus obligaciones tributarias establecidas en las leyes mencionadas;

En ejercicio de sus facultades que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo establecido en los artículos 7 y 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN,
RECAUDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS
ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO.**

CAPITULO I

SUJETOS DEL IMPUESTO Y OBLIGACIONES

Art. 1.- SUJETO ACTIVO.- El Sujeto Activo del impuesto al 1.5 por mil sobre activos totales, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro.

La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de las secciones correspondientes de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 2.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras,

domiciliadas o con establecimiento en el cantón Santiago de Píllaro, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario y su Reglamento.

Art. 3.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales están obligados:

- a. Cumplir con los deberes y obligaciones del Código Tributario;
- b. Mantener actualizado sus datos en el registro de personas naturales y jurídicas obligadas a pagar el impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales.
Las personas naturales deberán presentar el formulario de registro o actualización de datos, adjuntando copia de cédula de ciudadanía y copia del RUC.
Las personas jurídicas deberán presentar el formulario de registro o actualización de datos, copia de cédula de ciudadanía del representante legal y copia del RUC;
- c. Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad con las normas pertinentes;
- d. Presentar la declaración del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en la sección de Rentas, para lo cual hará uso del formulario, el mismo que deberá adquirir en la Tesorería Municipal;
- e. Brindar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal, todas las facilidades para las inspecciones y verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, proporcionando la información de libros, registros, declaraciones y más documentos contables;
- f. Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal cuando sea requerido para sustentar la información de su actividad económica, cuando se estime que ésta es contradictoria e irreal.

Art. 4.- DEL CATASTRO DE SUJETOS PASIVOS.- La sección de Rentas elaborará y actualizará en el año anterior al cobro del tributo, un inventario cantonal de los contribuyentes que ejerzan actividades de las señaladas en el Art. 2 de esta ordenanza.

Esta actualización del registro se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente y mediante el levantamiento de información.

Art. 5.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- La finalización de la actividad económica objeto de este impuesto, los cambios de dominio, domicilio, dirección de dicha actividad o cualquier otro cambio que modifique los datos de los contribuyentes consignados en la Municipalidad, deben ser notificados en forma escrita por los sujetos pasivos a la Dirección Financiera de la Municipalidad, para que la entidad municipal proceda a eliminar del catastro o efectué la acción administrativa correspondiente. En caso de cambio de propietario la obligación de notificar estará a cargo del nuevo propietario; adjunto a la notificación el sujeto pasivo presentará el certificado de no adeudar a la municipalidad.

Cuando se transfiera la actividad objeto de este impuesto, sus nuevos propietarios y/o administradores están obligados al pago del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales no cancelados por años anteriores.

Art. 6.- DECLARACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Sin perjuicio de que se cumpla lo previsto en el Art. 96 del Código Tributario, quienes realicen actividades contempladas en el Art. 2 de la presente ordenanza, están obligados a declarar el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, en el formulario que deberá adquirir en la Tesorería Municipal, consignando los datos actualizados requeridos, que son los siguientes:

- a. Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b. Número de cédula de ciudadanía y número de registro de contribuyentes (RUC);
- c. Dirección del domicilio del sujeto pasivo;
- d. Dirección del establecimiento;
- e. Nombre de la razón social;
- f. Tipo de actividad económica;
- g. Fecha de inicio de la actividad;
- h. Monto del activo total con el que cuenta el establecimiento;

- i. Monto de las obligaciones de hasta un año plazo;
- j. Monto de los pasivos contingentes;
- k. Porcentaje de ingresos obtenido en el cantón Santiago de Pillaro y en los demás cantones;
- l. Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Adicionalmente el sujeto pasivo deberá entregar el balance general de la actividad económica del año inmediato anterior presentado al SRI, Superintendencias de Compañías o de Bancos, según el caso.

La sección de Rentas mantendrá actualizado el registro correspondiente de los sujetos pasivos de este tributo con la información proporcionada por los mismos, así como por las determinaciones presuntivas que realice.

Art. 7.- PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta del sujeto pasivo en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 555 del COOTAD.

La declaración se realizará en los formularios previstos por la sección de Rentas y por medio del sistema informático que se genere para declarar este impuesto. La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los datos.

Art. 8.- PAGO POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad económica, cada una de ellas declarará el impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales según la actividad que realice.

Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, deberá consolidar los activos totales que se distribuyen en cada establecimiento.

Art. 9.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN.- Todas las declaraciones quedan sujetas a verificación por parte de la Dirección Financiera Municipal, la misma que será ejecutada por su titular o su delegado.

Para el caso de presunción de que el contribuyente no ha declarado el activo total real o ante la negativa a la actualización del mismo, la sección de Rentas realizará la determinación presuntiva del activo total imponible, conforme al Art. 92 del Código Tributario.

El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado por el Art. 115 y demás artículos pertinentes del Código Tributario.

Art. 10.- DIFERENCIAS EN LAS DECLARACIONES.- La Dirección Financiera, por medio de la sección de Rentas, notificará a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones que impliquen valores a favor de la administración tributaria municipal por concepto de impuestos, intereses y multas; y, exigirá que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación. El sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo concedido, las diferencias notificadas por la administración tributaria con los documentos probatorios pertinentes.

Art. 11.- LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN.- Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva para cancelar las diferencias establecidas, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado, la Dirección Financiera municipal por medio de la sección de Rentas, emitirá la liquidación de pago por diferencias en la declaración, misma que será notificada al sujeto pasivo, en la cual se establecerán, en forma motivada, la determinación de valores a favor de la Municipalidad por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan.

Art. 12.- DEBERES FORMALES.- Los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, especialmente con los siguientes:

- a) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica; anotar en moneda de curso legal sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita.
- b) Presentar las declaraciones que correspondan.
- c) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del tributo.
- e) Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.
- f) Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO AL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

Art. 13.- IMPUESTO.- El Impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales será declarado y pagado anualmente por las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón Santiago de Píllaro, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario y su Reglamento.

El período financiero que corresponde a este impuesto es anual y correrá del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 14.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio permanente de una actividad económica en el cantón Santiago de Píllaro, del cual se

derive la obligación de llevar contabilidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Tributario y su Reglamento.

Art. 15.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, de acuerdo al Art. 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, está constituido por el total del activo de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, deducido las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes que consten en el Balance General al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado al Servicio de Rentas Internas (SRI).

Art. 16.- PAGO DEL IMPUESTO PARA PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EN OTRAS JURISDICCIÓNES CANTONALES, ESTANDO DOMICILIADAS EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO.- Los contribuyentes que estén domiciliados en el cantón, pero que realizan actividades en otras jurisdicciones cantonales, para el pago del impuesto observarán las siguientes normas:

1. Con domicilio principal en el cantón Santiago de Píllaro y su fábrica o planta de producción en otra jurisdicción cantonal.- Cuando una persona natural o jurídica esté domiciliada en la jurisdicción del cantón Santiago de Píllaro sin realizar actividad sujeta al pago del impuesto en esta jurisdicción, y posee su fábrica o planta de producción, debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes en otro cantón, presentará la declaración y pagará el tributo en el cantón donde esté situada dicha fábrica o planta de producción, sin perjuicio de obtener la correspondiente resolución por parte de la Dirección Financiera del GAD Municipal de Santiago de Píllaro que justifique este hecho.
2. Domicilio principal en el cantón Santiago de Píllaro y con actividad en varios cantones.- Cuando la persona natural o jurídica esté domiciliada en la jurisdicción del cantón Santiago de Píllaro y posea agencias o sucursales en otras jurisdicciones cantonales, y se encuentre debidamente inscrita en el Registro Único de

Contribuyentes, deberá presentar la declaración y realizar el pago total del impuesto del 1.5 por mil sobre Activos Totales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde realiza la actividad económica o tenga sucursales y en base a dichos porcentajes se determinará el impuesto para cada GAD Municipal, por lo que una vez receptada la declaración y el pago del tributo, la Dirección Financiera procederá a remitir los valores que corresponda a cada Municipalidad. Para la distribución del impuesto se tomará en cuenta el total de ingresos que consta en el estado de resultados de la declaración del impuesto a la renta presentada al Servicio de Rentas Internas o Superintendencia de Compañías o de Bancos, según fuere el caso.

Art. 17.- DOMICILIO PRINCIPAL EN OTROS CANTONES Y CON ACTIVIDAD EN EL CANTON SANTIAGO DE PILLARO.- Cuando la persona natural o jurídica esté domiciliada en otra jurisdicción y genere parte de su actividad económica en el cantón Santiago de Píllaro con su patente debidamente obtenida en el GAD Municipal, deberá presentar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponde a esta actividad económica en la municipalidad, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en este cantón, sin perjuicio de que la persona natural o jurídica presente su declaración total en su domicilio principal.

Art. 18.- PAGO DEL IMPUESTO PARA PERSONAS QUE SIN ESTAR DOMICILIADAS EN OTRAS JURISDICCIONES CANTONALES REALICEN ACTIVIDAD ECONÓMICA DENTRO DEL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO.- Cuando la persona natural o jurídica no esté domiciliada en otras jurisdicciones y genere su actividad económica en el cantón con su patente debidamente obtenida en el GAD Municipal, deberán presentar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponde a esta actividad económica en el GAD Municipal de Santiago de Píllaro.

Art. 19.- DEDUCCIONES.- Los sujetos pasivos de este impuesto deducirán de sus activos totales que consten en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas (SRI), Superintendencias de Compañías o de Bancos:

a) Las obligaciones de hasta un año plazo, esto es el total del pasivo corriente, reflejado en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas, Superintendencias de Compañías o de Bancos.

Pasivo Corriente, son las obligaciones que puede tener el sujeto pasivo como cuentas por pagar dentro del plazo menor a un año; y,

b) El pasivo contingente, reflejado en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas, Superintendencias de Compañías o de Bancos, según el caso.

Art. 20.- CUANTÍA DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES.- La valoración del impuesto sobre los Activos Totales, de conformidad con los Artículos 491 literal i) y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es del 1.5 por mil anual sobre los Activos Totales.

Art. 21.- ACTIVOS TOTALES.- Están constituidos por la suma de todos los activos corrientes, fijos, diferidos, contingentes y otros, reflejados en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas, Superintendencias de Compañías o de Bancos, según sea el caso.

Se consideran como "Activos" los bienes y derechos que posee una persona natural o jurídica, los mismos que comprenderán:

a) Activos Corrientes como: caja bancos, cuentas y documentos por cobrar, gastos anticipados a corto plazo, inventarios convertibles en efectivo hasta un año plazo;

b) Activos Fijos como: bienes inmuebles necesarios para las operaciones de la empresa y no para la venta;

c) Activos Diferidos como: cuentas por cobrar a largo plazo y pagos anticipados.

d) Activos Contingentes son valores que se consideran como previsión para cualquier emergencia que se presente en el negocio o empresa;

- e) Otros Activos como: cargos diferidos, activos intangibles e inversiones a largo plazo;

Art. 22.- EXENCIOS.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la referida ley;
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con esta actividad; y.
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre los activos totales no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aun cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

La Municipalidad, a través de la Dirección Financiera, podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de la condición de actividad económica artesanal para fines de exención

tributaria. Corresponde a la Dirección Financiera la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones que por cualquier motivo no se ajusten a la Ley de Defensa del Artesano, así como suspender los beneficios de la exoneración en caso de incumplimiento.

Art. 23.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo o en forma presuntiva conforme lo establece el Artículo 92 del Código Tributario.

Art. 24.- DETERMINACIÓN POR DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO.- Las personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, declararán el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales presentando el Balance General debidamente legalizado por el representante legal para el caso de personas jurídicas; y, el contador público autorizado, el cual deberá estar certificado por el respectivo organismo de control, adjuntando todos los documentos que lo justifiquen.

Además, de ser necesario, deberán facilitar a los funcionarios autorizados de la administración tributaria municipal las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos solicitados por la autoridad competente; y, formular las declaraciones que fueren solicitadas.

Art. 25.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- La sección de Rentas realizará la determinación presuntiva por falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no posea el mérito suficiente para acreditarla, acorde a los establecido en el Art. 92 del Código Tributario. La determinación presuntiva se realizará en base a los activos totales que tenga el sujeto pasivo en la jurisdicción cantonal de Santiago de Píllaro.

CAPÍTULO III

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, RECAUDACIÓN Y RECLAMOS

Art. 26.- DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base del catastro de contribuyentes del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, se emitirán los respectivos títulos de crédito de conformidad a lo establecido en el COOTAD, sin perjuicio de los títulos complementarios que se deban emitir como resultado de las verificaciones de las declaraciones que sean necesarias liquidar. Esta situación no obstaculiza que el contribuyente o responsable presente el reclamo respectivo conforme a lo previsto en el Código Tributario y en la presente ordenanza.

Art. 27.- DE LA RECAUDACIÓN.- El impuesto será recaudado por Tesorería Municipal, en base a la liquidación realizada por la sección de Rentas, en forma inmediata a la recepción de la declaración y de la emisión del título de crédito.

Art. 28.- DE LOS RECLAMOS.- Los contribuyentes responsables o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de la obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio, liquidación o los sancionados por contravención o falta reglamentaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar a la Dirección Financiera la revisión del proceso de determinación y la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar.

El reclamo administrativo deberá presentarse por escrito con los requisitos señalados en el Art. 119 del Código Tributario.

Igualmente podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto en los casos de enajenación, liquidación o cese definitivo de la actividad económica legalmente justificados y pagados los respectivos impuestos del 1.5 por mil sobre los activos totales.

CAPITULO IV SANCIONES

Art. 29.- DE LA FALTA DE DECLARACIÓN O DECLARACIÓN TARDÍA.- Los contribuyentes que presenten la declaración anual o paguen en forma tardía el impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales pagarán los intereses de ley vigente.

Cuando al realizar actos de determinación la administración compruebe que los sujetos pasivos del impuesto no han presentado las declaraciones a las que están obligados, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 1% del impuesto causado correspondiente al cantón Santiago de Píllaro en relación al o los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de determinación para su cobro y no excederá del 100% del impuesto causado para el GAD Municipal de Santiago de Píllaro por cada declaración que no se hubiere presentado.

Cuando no exista impuesto causado, la multa por falta de declaración o declaración tardía será del 3% de una remuneración básica unificada por cada año. Estas multas serán impuestas por la Dirección Financiera del GAD Municipal de Santiago de Píllaro, al momento de la recaudación del impuesto o la recepción de la declaración y se calcularán hasta el último día de cada mes.

Art. 30.- CLAUSURA.- Los sujetos pasivos que no cumplan con la obligación de cancelar el impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales, en los plazos establecidos para el efecto, estarán sujetos a la clausura temporal del establecimiento donde desarrolla la actividad económica, dentro de las 24 horas de haber sido notificados, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Art. 349 del Código Tributario en concordancia con el Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

La clausura es el acto administrativo por el cual el Juzgado de Contravenciones, por disposición de la Dirección Financiera, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración y pago por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos para el efecto, aun cuando en la declaración no se cause impuesto; pese a la notificación particular que para el efecto hubiere formulado la Administración Tributaria.
- b) Reincidir en la falta de entrega de información, exhibición de documentos o falta de comparecencia, requerida por la Administración Tributaria; y, previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de ocho días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique legalmente su incumplimiento. De no hacerlo, se notificará con la resolución de clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, para ello la Dirección Financiera emitirá el respectivo título de crédito a nombre del sujeto pasivo por el valor del 10% de una remuneración básica unificada, por concepto de colocación de sellos y gastos administrativos.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento del sujeto pasivo sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá mientras no cumpla por un período máximo de tres días, pudiendo levantarse antes si el sujeto pasivo cumple totalmente con las obligaciones por las que fue sancionado. Si los contribuyentes no cancelan su obligación dentro de los tres días serán considerados como reincidentes en las faltas que ocasionaron la clausura; y, serán sancionados con la clausura indefinida, la que se mantendrá hasta que se cancelen las obligaciones en mora.

Art. 31.- DESTRUCCIÓN DE LOS SELLOS.- La destrucción de los sellos de clausura que implique el reinicio de actividades sin autorización, o la oposición a la clausura, dará lugar al cobro de la multa del 20% de salario básico unificado del trabajador sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Art. 32.- SANCIÓN PARA LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país así como los terceros, que habiendo sido requeridos por la administración financiera municipal no proporcionen o exhiban información, no comparezcan o no faciliten a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas por la Dirección Financiera con una multa del 5% de una remuneración básica unificada por cada mes de retraso, de acuerdo a la gravedad del caso. La autoridad tributaria municipal facultada para imponer la sanción, graduará la misma considerando los elementos atenuantes o agravantes que existan y además, el perjuicio causado por la infracción. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó.

Art. 33.- RECARGOS.- La obligación tributaria que fue determinada por el sujeto activo, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora causará un recargo del 3% sobre el principal, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Art. 34.- MULTAS.- Cuando un sujeto pasivo no se haya registrado en el catastro para efectos de pago del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales o se compruebe que la declaración ha sido fraudulenta respecto de algunos de los datos constantes en el Art. 6 de esta ordenanza o no haya declarado sobre el cambio de propietario, cambio de domicilio, denominación o enajenación de la actividad económica, etc., en concordancia con lo establecido en los artículos 96 y 97 del Código Tributario, se sancionará con una multa equivalente al 10% de una remuneración básica unificada, por acción u omisión, sin perjuicio del tributo a que hubiere lugar.

Las empresas que están en proceso de liquidación, deberán comunicar justificadamente este hecho a la Dirección Financiera, dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución en el respectivo organismo de control, caso contrario, pagarán una multa equivalente al 3% de la remuneración básica unificada, hasta que se realice dicha comunicación.

Dichas empresas, previo al proceso de disolución y liquidación, deberán encontrarse al día en el pago del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, mientras dure y se efectivice el proceso de disolución conforme a las respectivas disposiciones legales.

Art. 35.- SOCIEDAD.- Para efectos de esta Ordenanza el término sociedad comprende la persona jurídica, la sociedad de hecho, el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado, siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

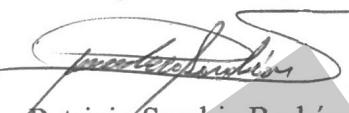
DISPOSICIÓN GENERALES

ÚNICA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal.

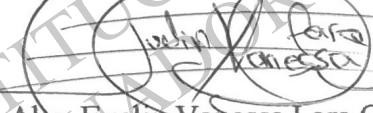
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro, a los veinte y tres días el mes de enero del año 2019.


Patricio Sarabia Rodríguez
ALCALDE




Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña
SECRETARIA (S)



CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE**

PILLARO, que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago Píllaro en primera y segunda instancia en sesiones realizadas los días viernes 21 de septiembre del año 2018 y miércoles 23 de enero de

Abg. Evelin Vanessa Lara Campana
SECRETARIA

Píllaro a los 24 días del mes de enero del 2019, las diez horas siete minutos, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Msc. Abg. Patricio Sarabia Alcalde Cantonal, la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.

Abg. Evelin Vanessa Lara Campana
SECRETARIA

Píllaro, 25 de enero del año dos mil diecinueve, las once horas diez minutos, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.-**SANCIONO.**- La presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO**, para que entre en vigencia.- Ejéctuese

Patricio Sarabia Rodríguez
ALCALDE

CERTIFICO: La Ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Alcalde de Santiago de Píllaro en el día y hora señalado.

Abg. Evelin Vanessa Lara Campana
SECRETARIA

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Que, el Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.(...)

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

Numeral 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

Numeral 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento - Registro Oficial N° 303, del 19 de octubre del 2010, determina claramente las fuentes de obligación tributaria.

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Que, el Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:

Literal a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

Literal 1) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

En ejercicio de la facultad que le confiere los Arts. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expide:

LA ORDENANZA PARA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL MERCADO MAYORISTA Y DE PRODUCTORES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1. - FUNCIONAMIENTO. - El funcionamiento de la primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores estará sujeto a las disposiciones legales y a esta ordenanza.

Art. 2.- ÁMBITO.- La presente ordenanza tiene por objeto regular las adjudicaciones, arrendamientos, uso, funcionamiento y administración de la primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores del cantón Santiago de Píllaro.

Art. 3.- PRINCIPIOS.- El uso, funcionamiento, mantenimiento y administración de la primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores, se regirá por los siguientes principios:

- a) **Respeto.-** En todas las acciones que se lleven a cabo ya sea por parte de la administración como de los usuarios/as.
- b) **Equidad.-** Para el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración, del Mercado Mayorista y de Productores, se dará un tratamiento equilibrado a todas y todos, con respeto a sus diferencias, garantizando igualdad en la diversidad.
- c) **Calidad, eficacia y eficiencia de los servicios que se presten.-** A fin de contribuir con ello al desarrollo equitativo y solidario del cantón y del país.

Art. 4. - UBICACIÓN. – La primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores se encuentra ubicado en la parroquia Urbana Ciudad Nueva en la avenida Wilson Gómez y calle los Frutales entre las calles Manzanas y Moras.

Art. 5.-OBJETIVO.- Los objetivos de la primera etapa del Mercado Mayorista y de productores son:

- a) Organizar la comercialización al por mayor en un solo sitio, para un óptimo desenvolvimiento de las operaciones y propender a un eficaz uso del área urbana, para mejorar la movilidad en el casco central de Santiago de Píllaro.
- b) Ofrecer mayor facilidad de acceso, estacionamiento, carga, descarga de los productos agrícolas, frutícolas, hortícolas, florícolas y complementarios y quienes participan en su manejo: productores, transportistas mayoristas y compradores.

Art. 6.- USOS Y SERVICIOS.- La primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores es una central de abastecimiento de servicio público, cuya función es la comercialización de productos agrícolas, frutícolas, hortícolas, florícolas al por mayor en estado natural, y otros productos complementarios, de conformidad a lo siguiente:

- a) La función principal de la primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores se concentra en la oferta y demanda de los productos, para ofrecer un servicio de abastecimiento permanente y regulado a los mercados minoristas, supermercados, mini mercados, tiendas detallistas y demás centros de distribución y consumo de alimentos de la ciudad de Píllaro.
- b) La primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores constituirá un sistema de comercialización de productos agrícolas, frutícolas, hortícolas, florícolas al por mayor en estado natural, ayudando de esta manera a los extremos de cadena productor – consumidor, para asegurar una comercialización a precios que reflejen las condiciones reales de producción y un abastecimiento continuo y adecuado sin período de escasez y encarecimientos temporales.

Art. 7.- DIVISIÓN.- La primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores cuenta con dos naves de comercialización, cuyas plataformas para la comercialización se extiende en un área de 4.731,00 m² las cuales estructuralmente tienen seis modulos:

- a) Nave Uno.- Cuenta con 144 puestos.
- b) Nave Dos.- Cuenta con 72 puestos.
- c) Parqueadero Interno para embarque y desembarque de productos.

Art. 8.- NUMERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.- La numeración de puestos comerciales, será conforme lo establecido por la Dirección de Planificación y la distribución estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos.

Art. 9.- HORARIOS DE ATENCIÓN.- Para la correcta atención al público los horarios de atención será de sábado a jueves, conforme al siguiente detalle:

- a) Productores de 05h00 a 11h00.
- b) Comerciantes Mayoristas de 05h00 a 15h00.
- c) A excepción de los días lunes tanto comerciantes mayoristas como productores en horario de 06h00 a 18h00.

CAPÍTULO II

DEL ARRENDAMIENTO Y ADJUDICACIÓN

Art. 10.- ARRENDAMIENTO.- Los puestos existentes en la primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores, serán entregados bajo la modalidad de contratos administrativos, regulados por el Art. 460 inciso tercero del COOTAD, los mismos que tendrán una duración de hasta dos años, por tratarse de contratos administrativos no existe renovación tácita y en caso que los comerciantes no la soliciten treinta días antes de la terminación del contrato, se entenderá que los mismos no tienen interés de continuar la relación contractual con la municipalidad.

Art. 11.-BASE LEGAL.- Para la elaboración del contrato de arrendamiento de un puesto comercial Asesoría Jurídica observará lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento; el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público; y, la presente ordenanza.

Art. 12. - VALOR DEL ARRIENDO.- El valor del arriendo mensual se establece de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel	Actividad	Área M2	% RBU MENSUAL
PLANTA BAJA	PAPAS	9,60	3.00%
	LEGUMBRES Y HORTALIZAS	9,60	2.5%
	GRANOS TIERNOS	9,60	2.5%
	CEBOLLA BLANCA	9,60	2.5%
	FRUTAS DE LA COSTA	9,60	2.5%
	FRUTAS DE LA SIERRA	9,60	2.5%
	LONAS Y PLASTICOS	9,60	2.5%
	FLORES	9,60	2.5%

Art. 13.- REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN.- El o la interesada presentará los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en especie valorada, dirigida al señor alcalde/sa, determinando la clase de giro que tiene el negocio que se va a establecer;
- b) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- c) Certificado de no adeudar a la Municipalidad;
- d) Ser mayor de edad;
- e) No estar incursa en prohibiciones que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- f) Certificación conferida por el o la Administrador/a de Mercados, en la que se indique si el solicitante forma parte de otras ferias o mercados en el cantón;
- g) Cancelar en ventanilla de la Tesorería Municipal en calidad de garantía el valor correspondiente a dos meses de arrendamiento;
- h) No ser declarado en estado de insolvencia o concurso de acreedores.

Art. 14. - FALTA DE REQUISITOS.- El solicitante que no cumpla con los requisitos del artículo 13 de la presente ordenanza no será tomado en cuenta para la adjudicación.

Art. 15.- FIRMA DE CONTRATO.- El contrato de adjudicación debe ser firmado por el adjudicatario en el término de cinco días, contados desde la notificación de la adjudicación, caso contrario el Alcalde/sa concederá al solicitante que siga en orden de ingreso de la petición.

Para la firma el adjudicatario deberá presentar la correspondiente patente municipal, en lo que se observará lo que establece la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Santiago de Píllaro.

Toda documentación precontractual y contractual se remitirá en copias a la Dirección Financiera, Juez/a de Contravenciones y a la Dirección de Servicios Públicos, para efectos de la determinación, emisión y recaudación de los valores pactados.

Art. 16. - RENOVACIÓN. - El Alcalde/sa, autorizará la renovación del contrato de adjudicación del puesto comercial en el mercado, previa la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del adjudicatario/a en especie valorada, dirigida al alcalde/sa;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- c) Certificado de no adeudar a la Municipalidad;
- d) Informe del Administrador/a de Mercados, y,
- e) Certificación del Juez/a de Contravenciones, referente a las sanciones de los arrendadores/as.

En caso de autorizarse la misma, el adjudicatario procederá a cancelar el valor de la especie valorada por contrato de adjudicación.

Los contratos de renovación se remitirán a las dependencias pertinentes.

Art. 17. - PROHIBICIÓN DE TRASPASO DE PUESTO. - Queda estrictamente prohibido a los comerciantes subarrendar, vender, ceder o traspasar a cualquier tipo o utilizando cualquier

figura legal, el puesto que les fue adjudicado. Cualquier operación que viole esta disposición será nula y se dará por terminado unilateralmente el contrato de adjudicación.

Art. 18.- ENTREGA DE UN SOLO PUESTO.- A cada comerciante, sea éste persona natural o jurídica, no podrá adjudicarse más de un puesto comercial en el Mercado Mayorista y de Productores o en cualquier otro mercado del cantón.

Art. 19.- PAGO DE VALOR DE ARRIENDO POR ADJUDICACIÓN.- Los adjudicatarios pagarán el valor de arrendamiento mensualmente en ventanilla de Tesorería Municipal, en el transcurso de los diez primeros días de cada mes y en caso de mora se les cobrará el interés de ley, sobre el valor de arrendamiento. Se entiende por mora el retraso del pago a partir del día once del mes siguiente.

CAPÍTULO III

INGRESO DE PRODUCTOS AL CANTÓN

Art. 20.- INGRESO DE PRODUCTOS.- Todos los productos agrícolas, frutícolas, hortícolas, florícolas al por mayor deberán ingresar al interior del Mercado Mayorista y de Productores con el fin de concertar en un solo lugar la oferta disponible de los mismos productos.

Art. 21.- PROHIBICIÓN.- Se prohíbe en forma terminante el estacionamiento de vehículos cargados con productos agrícolas, frutícolas, hortícolas, florícolas en las vías de la ciudad para transacciones fuera del Mercado Mayorista y de Productores.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS GENERALES

Art. 22.- EL GAD Municipal de Santiago de Píllaro tiene la obligación de dotar de los servicios básicos al Mercado Mayorista y de Productores, tomando en consideración los siguientes:

- a) **Energía Eléctrica: Consumo Comunal.-** Por ser que existe un consumo de energía común, este valor será prorrteado por el número de adjudicatarios del Mercado Mayorista y de Productores y cancelado en la Tesorería Municipal, conjuntamente con el valor de arrendamiento.
- b) **Agua Potable: Consumo Comunal.-** Actualmente el Mercado Mayorista y de Productores tiene un macro medidor, por lo que el valor de agua se lo prorrtea entre los adjudicatarios y será cancelado en Tesorería Municipal, conjuntamente con el valor de arrendamiento.

Art. 23.- DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.- Los comerciantes deberán mostrar respeto y cordialidad con los usuarios; el no hacerlo, será causal de terminación del contrato de arrendamiento.

Art. 24.- PUBLICIDAD.- Se permitirá a los arrendatarios/as el uso de publicidad, previa aprobación de la Dirección de Planificación, de acuerdo a la ordenanza vigente, quedando

prohibido el uso de altavoces, el voceo y los procedimientos que puedan afectar a la imagen general del Mercado.

CAPÍTULO V

DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MERCADO

Art. 25.- LIMPIEZA DE LOS PUESTOS.- Todos los comerciantes que arrienden o se les adjudique un puesto en la primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores, obligatoriamente realizarán las labores de limpieza permanentemente de sus puestos.

Art. 26.- DETERIOROS O DAÑOS EN LA INFRAESTRUCTURA.- Para garantizar el buen uso de los puestos arrendados y precautelar los bienes municipales sobre posibles deterioros que se occasionaren, los arrendatarios o adjudicatarios de un puesto en el mercado, se responsabilizarán y se comprometerán a cubrir todos los costos que demanden la reparación de las zonas en donde se hubieren causado desperfectos. Se evaluarán y cuantificarán los daños ocasionados y se emitirá el respectivo título de crédito para su cobro inmediato, previo a la sustanciación del respectivo proceso administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 27.- CONTROL.- El control del Mercado Mayorista y de Productores estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos por medio de la Administración de Mercados, quienes coordinaran con las direcciones municipales, policía municipal, Juzgado de Contravenciones y toda autoridad pública que coadyuve al buen funcionamiento de este espacio de comercialización.

Art. 28.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR/A DE MERCADOS, son las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza;
- b) Inspeccionar los puestos comerciales y sus instalaciones en cualquier tiempo;
- c) Exigir el buen comportamiento de los comerciantes y productores;
- d) Informar al Alcalde(sa), sobre cualquier irregularidad que se produjere en el mercado mayorista y de productores;
- e) Controlar el ornato, aseo, permisos y presentación del mercado mayorista y de productores;
- f) Adoptar medidas para mantener o restablecer la correcta prestación del servicio;
- g) Controlar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, así como de precios, etiquetado, manipulación y publicidad de acuerdo con la normativa vigente en materia de sanidad, seguridad y defensa del consumidor, para lo que subsidiariamente, podrá solicitar la ayuda de las autoridades pertinentes.
- h) Controlar que las baterías sanitarias y los recipientes de basura cumplan con las condiciones higiénicas sanitarias,
- i) Coordinar con el Tesorero/ra Municipal el inicio de las acciones legales (Juicios Coactivos) para el cumplimiento del pago de los arriendos.

- j) Solicitar al ente correspondiente la sanción administrativa a los comerciantes que incumplan la presente ordenanza o los reglamentos respectivos.
- k) Informar al Alcalde/sa en caso de solicitar la terminación del contrato de arrendamiento.
- l) El Administrador/ra de Mercados tendrá la obligación de verificar que los contratos de los arrendadores del mercado Mayorista y de Productores se encuentren vigentes, en caso de no estarlo, en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, deberá comunicar a la Dirección de Servicios Públicos, quien dará el trámite correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES Y PRODUCTORES.

Art. 29.- DERECHOS.- Los comerciantes y productores tienen los siguientes derechos:

- a) Ejercer sus actividades comerciales con absoluta libertad, con sujeción a las leyes y ordenanzas municipales;
- b) Ser tomados en cuenta en los actos cívicos y culturales;
- c) Ser atendidos oportunamente por la autoridad o funcionario competente del GADM Santiago de Píllaro; en lo referente al Mercado Mayorista y de Productores;
- d) Recibir cursos de capacitación;
- e) A la defensa en casos de la imposición de sanciones;
- f) Ser informados oportunamente con cualquier resolución del Concejo Municipal, a través de la Administración del Mercado Mayorista y de Productores;
- g) Denunciar por escrito ante el Alcalde/sa, cualquier irregularidad cometida por el personal encargado de la administración del mercado mayorista y de productores, como: peculado, cohecho, concusión, extorsión, chantaje, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o sexuales y otros similares;
- h) Gozar de los servicios de seguridad personal y material.

Art. 30.- OBLIGACIONES.- Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar oportunamente los impuestos, tasas por servicios o derechos de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, esta ordenanza y demás normas jurídicas aplicables;
- b) Pagar mensualmente el valor arrendaticio en la Tesorería Municipal, conforme lo establecido en el contrato;
- c) Mantener buena presentación en sus puestos.
- d) Colaborar con el personal de las entidades públicas en funciones de inspección, suministrando toda clase de información sobre instalaciones, precios, calidad de los productos o documentación justificativa de las transacciones realizadas;
- e) Ser respetuosos con el público, debiendo dirigirse a las personas con respeto y amabilidad, evitando palabras que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
- f) Contribuir con la conservación de la higiene en sus puestos, depositando la basura y desperdicios en un colector adecuado proporcionado por la Municipalidad, el mismo que será desocupado y trasladado al relleno sanitario;
- g) Informar al Alcalde/sa por lo menos con quince días de anticipación, su deseo de dar por terminado el contrato de arrendamiento;

- h) Asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por la Municipalidad, a través de la Dirección de Servicios Públicos;
- i) Responder por las acciones u omisiones de sus colaboradores o trabajadores;
- j) Observar las normas de disciplina, cortesía y buen trato a los demás arrendatarios, autoridades y usuarios;
- k) Atender, en los horarios establecidos en esta ordenanza;
- l) Informar al Administrador/a de Mercados cualquier anomalía observada en el interior o exterior del mismo;
- m) Cumplir con los estándares de calidad y calidad del producto;
- n) Uso correcto de los uniformes.

Art. 31.- OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES.- Los productores tienen las mismas obligaciones establecidas en el Art. 30 de la presente ordenanza a excepción de los literales a), b), g) y n).

Art. 32.-PROHIBICIONES.- Se prohíbe a los comerciantes y productores:

- a) Provocar algazaras, griteríos y escándalos que alteren el orden público;
- b) Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas para su consumo o de terceros dentro del mercado;
- c) Almacenar y vender materiales inflamables o explosivos;
- d) Instalar toldos, rótulos, tarimas, cajones, canastos y cualquier otro objeto que deforme los puestos, obstaculice el tránsito del público o impida la visibilidad;
- e) Lavar y preparar las mercancías fuera de las zonas destinadas para el efecto;
- f) Utilizar los puestos para fin distinto al autorizado;
- g) Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para este propósito;
- h) Portar cualquier tipo de armas dentro de los puestos, sin el permiso respectivo;
- i) Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- j) Mantener un comportamiento hostil con los demás arrendatarios o clientes que visiten sus puestos;
- k) Vender de manera ambulante en el mercado;
- l) Vender productos que no esté autorizado o cambiar el giro del negocio;
- m) Realizar actos de cachinería, expender productos en mal estado o que no sean aptos para el consumo humano;
- n) Vestir de manera indecorosa, que afecte a la moral y buenas costumbres;
- o) Se prohíbe la presencia de vendedores ambulantes al interior y exterior del mercado mayorista y de productores, quienes en caso de incumplimiento serán sancionados conforme lo determina la presente ordenanza;
- p) Expender productos al por menor o menudeo;
- q) Las demás que establezca esta ordenanza y normativas vigentes.

CAPÍTULO VIII

FALTAS Y SANCIONES

Art. 33.- La autoridad competente para aplicar las sanciones por violación a las disposiciones establecidas en esta ordenanza, será el Juez/a de Contravenciones Municipal, conforme la ley.

Las multas que se generen por este concepto, se cancelarán en la Tesorería Municipal, una vez emitido el respectivo título de crédito.

Art. 34.- Las faltas en las que pueden incurrir los arrendatarios son: leves, graves y muy graves.

Art. 35.- FALTAS LEVES.- Se establece como faltas leves:

- a) Lavar y preparar las mercancías fuera de las zonas destinadas para el efecto;
- b) Utilizar los puestos para fin distinto al autorizado;
- c) Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para este propósito;
- d) Criar o mantener en el puesto animales domésticos o cualquier tipo de mascotas;
- e) Vender de manera ambulante en el mercado;
- f) La falta de limpieza de los puestos y no depositar la basura en el lugar destinado para ello;

Art. 36.- FALTAS GRAVES.- Se considera como faltas graves:

- a) Las discusiones o altercados que produzcan molestias a los usuarios;
- b) La reincidencia de cualquier falta leve en el transcurso de un año;
- c) No asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por la Municipalidad, sin justificación alguna;
- d) La inobservancia de las instrucciones emanadas por la Municipalidad;
- e) Expender bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro del mercado para su consumo dentro o fuera del mismo;
- f) Causar en forma dolosa o negligente daños al Mercado.
- g) La utilización de los puestos para fines no autorizados;
- h) Falta de pago de los servicios básicos;
- i) Vender productos no autorizados o cambiar el giro del negocio sin previa autorización;
- j) Realizar actos de cachinería, expander productos en mal estado o que no sean aptos para el consumo humano;
- k) Subarrendar, ceder o transferir a cualquier título los derechos de ocupación del puesto;
- l) Provocar algazaras, criterios y escándalos que alteren el orden público;
- m) Instalar toldos, rótulos, tarimas, cajones, canastos y cualquier otro objeto que deformen los puestos, obstruya puertas y pasillos, obstaculice el tránsito del público o impida la visibilidad;
- n) Portar cualquier tipo de armas dentro del mercado, sin el permiso respectivo;
- o) Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- p) Mantener un comportamiento hostil con los demás arrendatarios o clientes que visiten sus negocios;
- q) La falta de uso del uniforme respectivo.
- o) Incumplir con los estándares de calidad y calidad del producto.

Art. 37.- FALTAS MUY GRAVES: Se considera como faltas muy graves:

- a) En caso de reincidir en faltas graves dentro de un año;
- b) Por falta de pago de dos meses o más del valor arrendaticio mensual; y,
- c) Por ofensas de palabra u obra a las autoridades, empleados y a los demás arrendatarios.

Art. 38.- SANCIÓN A LAS FALTAS LEVES.- Se sancionarán con apercibimiento y multa equivalente al 10% del Salario Básico Unificado para el Trabajador en General Vigente.

Art. 39.- SANCIÓN A LAS FALTAS GRAVES.- Se sancionarán con multa equivalente al 20% del Salario Básico Unificado para el Trabajador en General Vigente.

Art. 40.- SANCIÓN A LAS FALTAS MUY GRAVES.- Se clausurará el puesto y se dará por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento.

Los arrendatarios que hayan dado lugar a la terminación unilateral del contrato por las causas establecidas en esta ordenanza, no podrán presentar ofertas para arrendamiento de puestos comerciales de propiedad municipal, hasta por dos años.

Art. 41.- DESALOJO.- La Administración del Mercado tendrá la obligación de verificar que los contratos de los arrendadores del Mercado Mayorista se encuentren vigentes, en caso de no estarlo, en el término improrrogable de 24 horas deberá comunicar al Juez/a de Contravenciones, quien en el mismo término procederá al desalojo de los enseres que se encontraren dentro de los bienes municipales, para su posterior devolución, remate o adjudicación.

En caso de no existir persona responsable de los bienes, el Juez/a de Contravenciones designará como depositario a el/la Administrador/a de Activos quien será la responsable de los bienes hasta su devolución.

Previo la devolución de los bienes, el/la Administrador/a de Activos realizará un cálculo de los costos tanto de transporte como de alquiler de bodega, que deberá cancelar el propietario de los mismos en la Tesorería Municipal.

Si en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha del desalojo, no se han retirado los bienes, el/la Administrador/a de Activos comunicará el particular a Asesoría Jurídica, quién iniciará el remate respectivo y el producto del mismo será depositado en arcas municipales.

Art. 42.- AUTORIDAD SANCIONADORA.- El Juez/a de Contravenciones Municipal, será encargado de aplicar las sanciones, el mismo que deberá garantizar el derecho al debido proceso.

De las sanciones impuestas en la presente Ordenanza se podrá interponer Recurso Administrativo de acuerdo a la norma legal vigente.

CAPÍTULO IX

FACULTAD COACTIVA

Art. 43.- DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA.- La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de valores, multas, pagos de servicios y por cualquier otro concepto que los usuarios del Mercado Mayorista y de Productores adeudaren al Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro, previa expedición del correspondiente título de crédito.

Art. 44.- ATRIBUCIONES.- La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero/ra del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro y las personas que designe el Alcalde/sa.

Art. 45.- PROCEDIMIENTO.- El/la Director/ra de Servicios Públicos, solicitará a la Dirección Financiera se disponga con el trámite respectivo de proceso coactivo, previo al debido proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto a las leyes vigentes.

SEGUNDA.- La Municipalidad garantiza el Derecho Constitucional de asociación entre los comerciantes del Mercado Mayorista y de Productores, pero se aclara que las asociaciones u organizaciones, en sus reglamentos o resoluciones emitidos, no podrán contraponerse a esta ordenanza y leyes vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Terminada la segunda etapa del Mercado Mayorista y de Productores, se deberá realizar la reforma correspondiente a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Concluída que ha sido la primera etapa del Mercado Mayorista y de Productores y al no contemplar en la misma el control y registro mecánico tecnológico para el cobro del ingreso de los vehículos cuyos propietarios deberán pagar por concepto de garage de los mismos el valor establecido en el presente cuadro:

VEHÍCULOS	PRECIO HORA FRACCION
Carga liviana	\$0,20
Carga pesada	\$0,50

Para el cobro de estos valores que serán temporales se le autoriza al señor Alcalde a fin de que realice el contrato de adjudicación de este servicio a una tercera persona.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógese todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza y que sean contrarias a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, a los doce días el mes de febrero del año 2019.

Msc. Patricio Sarabia Rodríguez
ALCALDE

Abg. Evelin Vanessa Lara Campana
SECRETARIA

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA PARA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL MERCADO MAYORISTA Y DE PRODUCTORES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**, que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago Pillaro en primera y segunda instancia en sesiones realizadas los días lunes 14 de enero y martes 12 de febrero de 2019, conforme consta del Libro de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Santiago de Pillaro.

Abg. Evelin Vanessa Lara Campana
SECRETARIA

Píllaro a los 12 días del mes de febrero del 2019, las dieciséis horas veinte minutos, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Msc. Abg. Patricio Sarabia Alcalde Cantonal, la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.

Abg. Evelin Vanessa Lara Campana
SECRETARIA

Píllaro, 13 de febrero del año dos mil diecinueve, las diez horas veinte y tres minutos, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.- **SANCIONO.**- La presente **ORDENANZA PARA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL MERCADO MAYORISTA Y DE PRODUCTORES EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**, para que entre en vigencia - Ejéctuese

Msc. Patricio Sarabia Rodríguez
ALCALDE

CERTIFICO: La Ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Alcalde de Santiago de Pillaro en el día y hora señalado.

Abg. Evelin Vanessa Lara Campana
SECRETARIA



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



**EDICIONES
LEGALES**



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE HA SUSCRITO UN CONVENIO CON LA EMPRESA EDICIONES LEGALES A QUIENES SE AUTORIZA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL"



Corte
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Comunica a la ciudadanía en general que el almacén del Registro Oficial en la ciudad de Guayaquil atenderá desde sus nuevas oficinas ubicadas en la calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre, piso 6, Edificio Banco Pichincha.

Telf.: 3941800 Ext.: 2310

